

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 1ª Instancia No. **03**
Rad. No. 765203103004-2016-00170-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a dictar la sentencia de primera instancia que en derecho corresponde dentro del proceso verbal de existencia, disolución y liquidación de sociedad de hecho, donde obra como demandante la señora ANA CRISTINA GRISALES MENDEZ y como demandados JAVIER CASTILLO RODRIGUEZ, JULIAN CASTILLO RODRIGUEZ, JOHANNA CASTILLO RODRIGUEZ, BLANCA CECILIA RODRIGUEZ DE CASTILLO, SERGIO DANIEL CASTILLO GRISALES, JOSE DAVID CASTILLO GRISALES, ALEXANDRA CASTILLO ESCOBAR, VALENTINA CASTILLO ESCOBAR, NIÑA SOFIA CASTILLO VIVAS Representada Legalmente por BEATRIZ EUGENIA VIVAS RODRIGUEZ, NATHALIA CASTILLO DIAZ, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEXANDER CASTILLO RODRIGUEZ y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE VICENTE CASTILLO GUTIERREZ.

2. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Pretende la demandante que se declare la existencia de la sociedad de hecho entre JOSE VICENTE CASTILLO GUTIERREZ (fallecido) y ANA CRISTINA GRISALES MENDEZ, a partir del 7 de octubre de 1980 y hasta el 20 de septiembre de 2015, fecha en que falleciera dicho señor; que se declare disuelta y se decrete su liquidación, con la correspondiente condena en costas en caso de que los demandados se opongan.

Para sustentar estas pretensiones el apoderado expone una serie de hechos que bien se pueden sintetizar así:

Que la aquí demandante convivió en unión libre con el señor JOSE VICENTE CASTILLO GUTIERREZ, durante el periodo comprendido entre el 07 de octubre de 1980 y el 20 de septiembre de 2015, día en que se produjo el deceso de su compañero. El señor JOSE VICENTE, era casado y ANA CRISTINA soltera y durante su convivencia en unión libre procrearon sus hijos SERGIO DANIEL CASTILLO GRISALES y JOSE DAVID CASTILLO GRISALES, hoy mayores de edad.

Que la convivencia fue permanente, con un régimen común de vida, igualdad de trato, mostrando un comportamiento de marido y mujer, siendo las únicas personas que compartieron techo, lecho y mesa; así que COLPENSIONES reconoció mediante acto administrativo del 18 de diciembre de 2015, a ANA CRISTINA GRISALES MENDEZ, en su condición de compañera permanente de JOSE VICENTE CASTILLO GUTIERREZ, la pensión de sobreviviente de carácter vitalicio; también el auxilio funerario; Coomeva por su parte certifica que la señora ANA CRISTINA se encuentra vinculada a la cooperativa desde agosto de 1999 y que desde su ingreso inscribió en el fondo mutual

de auxilio funerario con parentesco de cónyuge a JOSE VICENTE CASTILLO y a partir del 7 de octubre de 1980, también dan fe de la convivencia los siguientes documentos: certificación de Historia Clínica de EMI de que están afiliados desde el 23 de julio del 2007, de las múltiples atenciones recibidas por el mencionado señor en su residencia de la calle 32A No. 23-30 de Palmira y en el apartamento 801-3 del Conjunto Residencial Bosques del Oeste donde se trasladaron los compañeros permanentes por la enfermedad que este padecía; el pago realizado por el Banco AV. VILLAS de una suma de dinero a la señora ANA CRISTINA por el deceso de JOSE VICENTE CASTILLO; las visas que acreditan viajes juntos a cruceros por México y atención médica a su compañero en los Estados Unidos; certificación del CLUB CAMPESTRE FARALLONES sobre la afiliación de esta familia desde el 1 de junio de 2002; certificados de servicios públicos a nombre del señor JOSE VICENTE, instalados en el domicilio común de la ciudad de Palmira; la compra de un apartamento por el sistema de leasing habitacional, lugar donde vivieron los últimos meses para propiciar el tratamiento médico y otros documentos tendientes a acreditar su unión marital.

Que durante su convivencia de más de 34 años con su esfuerzo conjunto, producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo, adquirieron un patrimonio común que estructura la existencia de una sociedad de hecho, realizando actividades para consolidarlo, entre las que destaca: la compra conjunta del apartamento 801 – Conjunto Residencial Bosques del Oeste en el año 2015; la constitución de la sociedad INDUSTRIAS DE CABLES ELECTRICOS FORRADOS LTDA. en marzo de 1984, en la que ambos aparecen como aportantes, cuya gerente era la señora ANA CRISTINA que funcionaba en el local de la calle 40 # 25-86 de Palmira de propiedad de esta; la venta de un inmueble de JOSE VICENTE a ANA CRISTINA, localizado en Circasia Quindío que ha puesto la propietaria para el funcionamiento de un depósito de gas de la sociedad LIDAGAS S.A. ESP. desde su adquisición; una carta laboral de VELOGAS DE OCCIDENTE S.A. ESP que certifica que ANA CRISTINA GRISALES, es asistente de gerencia de dicha sociedad desde 1 de enero de 2001; un contrato de arrendamiento de local comercial, de propiedad de ANA CRISTINA, celebrado con el señor CASTILLO GUTIERREZ en su calidad de representante legal de LIDAGAS SA ESP; acta de junta directiva donde se autoriza a ANA CRISTINA GRISALES MENDEZ para que firme cheques de LIDAGAS SA. y certificaciones bancarias que dan cuenta de la autorización en favor de la citada señora; certificado de existencia y representación legal de la FUNDACION ALEXANDER CASTILLO, constituida, entre otros, por los compañeros permanentes; certificados de existencia de las sociedades LIDAGAS SA. ESP., TAESCOL LTDA, GAS DEL PAEZ S.A. ESP., VELOGAS S.A. ESP, FACIL SAS, ABA SAS, VELOGAS DE OCCIDENTE S.A. ESP, AIR CARGO SOLUTIONS LTDA. y CONTRASTE GOURMET SAS, que dan cuenta de la participación, representación y presencia directiva por parte del señor JOSE VICENTE CASTILLO GUTIERREZ y la señora ANA CRISTINA GRISALES MENDEZ; certificado de que la aquí demandante y su compañero, son titulares de acciones en la empresa CASTGRIP CORP., con cargos de vicepresidente y presidente respectivamente; comunicación del gerente de DICEL, en el que se determina el nombre de los accionistas estando entre otros JOSÉ VICENTE CASTILLO y sociedades donde tienen participación o administración individual o corporativa dicho señor y la señora ANA CRISTINA GRISALES; declaraciones de renta de los años 1997 a 2015 del señor JOSE VICENTE que dan cuenta de la realización de sus actividades; la declaración de renta de la señora ANA CRISTINA GRISALES del año 1984 que informa de la realización de actividades mercantiles de socia, desde el año anterior; y la adquisición de vehículos e inmuebles, que se afirma son el producto del trabajo conjunto entre compañeros permanentes.

Para acreditar los referidos hechos, aportó pruebas documentales y solicitó las pruebas que consideró pertinentes para sacar adelante sus pretensiones tales como la recepción de testimonios, interrogatorios y allegó el correspondiente poder para actuar.

3. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Los demandados JOSE DAVID CASTILLO GRISALES y SERGIO DANIEL CASTILLO GRISALES, hijos de JOSE VICENTE CASTILLO GUTIERREZ y ANA CRISTINA GRISALES MENDEZ, por conducto de apoderado contestan la demanda, allanándose a las pretensiones en ella formuladas; en este mismo sentido se pronunciaron VALENTINA CASTILLO ESCOBAR y ALEXANDRA CASTILLO ESCOBAR, hijas de ALEXANDER CASTILLO RODRIGUEZ (fallecido) cuyo progenitor fue el señor JOSE VICENTE CASTILLO, al igual que la señora BEATRIZ EUGENIA VIVAS LOZANO, quien actúa en calidad de representante legal de SOFIA CASTILLO VIVAS, menor de edad, hija de ALEXANDER CASTILLO; estos demandados en general sostienen que JOSE VICENTE CASTILLO GUTIERREZ y ANA CRISTINA GRISALES MENDEZ, constituyeron una sociedad de hecho que surge de su convivencia de la cual dan fe, al igual que del trabajo mancomunado y ayuda mutua, con lo que consolidaron un patrimonio. Que la demandante, con el consentimiento de su compañero, incurrió en abundante número de operaciones con el objeto de obtener beneficios comunes y asumiendo los riesgos y posibilidad de pérdidas, siendo una serie coordinada, paralela y simultánea de hechos de explotación común y que no actuaron como ruedas sueltas o con independencia, sino en conjunción de propósitos; labores que desarrollaron en términos de igualdad toda vez que no se demostró dependencia o subordinación de un socio con relación a otro, o la existencia de un contrato de arrendamiento, o de prestación de servicios o de mandato u otro similar o que por este concepto u otros se hubiese generado el pago de algún estipendio, sueldo o salario a favor de alguno de los compañeros, ni que entre ellos existiera un estado de indivisión, tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes, sino que de lo que se trató fue de actuaciones implícitamente encaminadas a obtener beneficios comunes.

La demandada NATHALIA CASTILLO DIAZ, hija del fallecido ALEXANDER CASTILLO RODRIGUEZ, si bien, constituyó apoderado, no contestó la demanda.

JULIAN CASTILLO RODRIGUEZ, JOHANNA CASTILLO RODRIGUEZ y JAVIER CASTILLO RODRIGUEZ, hijos de JOSE VICENTE CASTILLO GUTIERREZ y su cónyuge, BLANCA CECILIA RODRIGUEZ DE CASTILLO, por conducto de sus apoderados contestaron la demanda, negaron algunos hechos, dijeron no constarle otros, se opusieron a las pretensiones y condenas contenidas en la demanda, solicitaron y aportaron pruebas y propusieron excepciones de mérito que se sintetizan como sigue:

JULIAN CASTILLO RODRIGUEZ propone las siguientes: FALTA DE DERECHO PARA RECLAMAR, bajo el argumento de que lo que se evidencia de lo expuesto en la demanda, es la participación de JOSE VICENTE CASTILLO y ANA CRISTINA GRISALES, en diferentes sociedades comerciales y la obtención de bienes materiales, pero no se pueden identificar actividades que en su conjunto permitan concluir que su intención era conformar una sociedad de hecho; que cada uno participaba en diferentes sociedades comerciales legalmente constituidas, con un objeto social propio y en esa medida se comportaban como socios o accionistas desarrollando actividades económicas en función de cada persona jurídica. Que el apoderado de la parte

demandante identifica una serie de bienes adquiridos incluso a nombre propio, así como las actividades que cada uno desempañaba al interior de cada sociedad sin establecer la causalidad existente que permita saber qué aportes destinó cada uno a la sociedad de hecho que dice la demandante que existió. INEXISTENCIA DE UNA CONVIVENCIA SINGULAR Y PERMANENTE, porque tanto en la unión libre como en la unión marital debe destacarse la permanencia y la singularidad, es decir se descarta la simultaneidad; no obstante el señor JOSE VICENTE CASTILLO, sostuvo una pluralidad de relaciones extramatrimoniales de forma simultánea durante su vida matrimonial, entre ellas cabe mencionar la que sostuvo con la señora PATRICIA MERCEDES RESTREPO desde el año 2003 hasta el momento de su muerte, con quien además compartió negocios sociales que le reportaron beneficios económicos.

JOHANNA CASTILLO RODRIGUEZ, con similares argumentos a los presentados por el apoderado del demandado JULIAN CASTILLO RODRIGUEZ, propuso las excepciones que denominó INEXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD DE HECHO POR CARENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES e INEXISTENCIA DE UNA CONVIVENCIA SINGULAR Y PERMANENTE.

Bajo los mismos rótulos y con análogos argumentos excepcionó el señor JAVIER CASTILLO RODRIGUEZ, quien para sustentar la excepción de INEXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD DE HECHO POR CARENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES, agrega que entre el señor CASTILLO y la señora GRISALES, no se acredita la cooperación mutua y que el escrito de la demanda se limita a identificar una serie de bienes a nombre del señor JOSE VICENTE, así como una serie de actividades de carácter comercial tal como es el rol que desempeña la señora GRISALES y desempeñó el señor JOSE VICENTE CASTILLO, en diferentes sociedades comerciales a las cuales pertenecían, pero sin establecer la relación de causalidad que permita dar cuenta de aportes a la sociedad de hecho que se dice existió y de qué forma dichos aportes contribuyeron a su conformación. Que no es posible la persecución de todos los bienes pues esto refleja una intención encaminada a la declaración de una sociedad de carácter universal que no puede coexistir con otra del mismo linaje que para el caso concreto es la sociedad conyugal que nació en virtud del matrimonio del señor JOSE VICENTE CASTILLO GUTIERREZ con la señora BLANCA CECILIA DE CASTILLO. En la excepción de INEXISTENCIA DE UNA CONVIVENCIA SINGULAR Y PERMANENTE, reitera la pluralidad de relaciones extramatrimoniales simultáneas y paralelas del señor CASTILLO, con otras mujeres con las que también compartía negocios sociales y que les reportaban beneficios económicos.

BLANCA CECILIA RODRIGUEZ DE CASTILLO, cónyuge del señor JOSE VICENTE CASTILLO GUTIERREZ, al contestar la demanda, a través de su apoderada, negó algunos de los hechos en ella contenidos y dijo no constarle otros y se opuso a las pretensiones de la demandante. Aduce que tuvo presencia en los negocios de su esposo como en el de la empresa ESTACION DE SERVICIO LAS VICTORIAS constituida por E.P. No. 1752 del 28 de agosto de 1987 de la Notaría Tercera de Palmira, en la que aparece como socia; además reporta un informe de semanas cotizadas en pensiones, actualizado al 1º de agosto de 2017, de COLPENSIONES, donde se evidencia la afiliación de esta demandada, en calidad de trabajadora de la empresa LIDAGAS SA ESP, sociedad impulsada y constituida por el señor CASTILLO, así mismo refiere que en calidad de cónyuge el mencionado señor y junto con sus hijos adelantó trámites para obtener la residencia en los Estados Unidos, lo que soporta con documento del Departamento de Estado de dicho país. Con similares argumentos a los

ya reseñados propone las excepciones de INEXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD DE HECHO POR CARENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES y de INEXISTENCIA DE UNA CONVIVENCIA SINGULAR Y PERMANENTE, bajo este título agrega su apoderada que su mandante siempre conservó su relación matrimonial, prestando ayuda y socorro mutuo a su cónyuge, a quien hacía partícipe de sus negocios y que siempre conservó su lugar como esposa del señor JOSE VICENTE CASTILLO.

CECILIA RIVEROS LORA, curadora ad litem de los herederos indeterminados de JOSÉ VICENTE CASTILLO GUTIÉRREZ y de ALEXANDER CASTILLO RODRÍGUEZ, al contestar la demanda admite algunos hechos y manifiesta que no le constan otros; en cuanto a las pretensiones y condenas se atiene a lo que resulte probado. Solicita pruebas y si bien no presenta excepciones de mérito, al pronunciarse sobre los hechos sostiene que pareciera que lo que se pretende es demostrar una unión marital de hecho y no una sociedad de hecho y que la convivencia no es un hecho que sirva para acceder a las pretensiones, ya que la sociedad de hecho no surge por si sola del concubinato; que con algunos documentos lo que se demuestra es que la demandante era empleada de la empresa VELOGAS DE OCCIDENTE, que con otros se puede concluir que hubo una relación entre la demandante y el señor JOSE VICENTE CASTILLO en el plano personal, pero no sirven para probar la existencia de una sociedad de hecho porque faltan los requisitos para su constitución cuales son: 1) Serie coordinada de hechos de explotación común; 2) acción paralela y simultánea de los asociados tendiente a conseguir beneficios; 3) que la colaboración entre ellos sea en pie de igualdad 4) que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, de guarda, conservación o vigilancia de bienes, sino verdaderas actividades tendientes a obtener beneficios 5) la intención de asociarse o affectio societatis y la intención de repartirse ganancias o pérdidas resultantes del trabajo; que no se expresa cuál fue el objeto social de la supuesta sociedad de hecho, cuál fue la serie coordinada de hechos de explotación común, cuánto aportó cada socio. Que el listado de actividades relacionadas unas de carácter comercial, otras de carácter fiscal, civil o laboral y de diferente índole permiten concluir que el señor JOSE VICENTE CASTILLO GUTIERREZ era comerciante, rentista de capital y en los años posteriores al 2003 transportador y por el contrario la señora ANA CRISTINA GRISALES presenta su declaración de renta del año 1987 como rentista de capital, es decir, recibía sus ingresos de un patrimonio, lo que permite dilucidar que no está cumpliendo las obligaciones tributarias de una sociedad de hecho que es contribuyente y no se acredita un trato que ubique a los convivientes en un plano de igualdad o de simetría.

Decretadas las pruebas, adelantadas la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento donde se practicaron las medidas de saneamiento, se realizó la fijación del objeto del litigio y presentadas las alegaciones de conclusión, se procede a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: Respecto de los presupuestos para fallar de fondo el asunto sometido al conocimiento de este despacho, se encuentra que el juzgado declaró su competencia para conocer de él en el momento mismo que decidió darle trámite a la demanda, presupuesto que no fue objeto de controversia; las partes tienen personalidad jurídica para ser sujetos de derechos y obligaciones con capacidad para obrar en el proceso, la única incapaz por ser una menor de edad lo hizo por conducto de su progenitora y representante legal y todos designaron sus mandatarios judiciales abogados con derecho de postulación y los herederos indeterminados de las

personas fallecidas fueron representados por curadora ad litem. Por lo demás el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida fallar de mérito. Adicionalmente cada una de las etapas procesales agotadas cumplió con las finalidades contempladas en el derecho procesal y sustancial; por lo tanto, resulta procedente decidir de fondo tal como se hará, atendiendo a que no afloran irregularidades que constituyan motivo de nulidad de lo actuado.

2. PROBLEMA JURÍDICO: Deberá determinarse si conforme con los hechos narrados en la demanda y las pruebas allegadas durante el presente trámite, si hay lugar a declarar la existencia de una sociedad de hecho entre los señores JOSE VICENTE CASTILLO GUTIERREZ (fallecido) y la señora ANA CRISTINA GRISALES MENDEZ durante el periodo comprendido entre el 7 de octubre de 1980 y el 20 de septiembre de 2015, fecha en la que se produjo el deceso del citado señor; en caso de respuesta afirmativa se declarará disuelta y se dispondrá su liquidación.

3. LEGITIMACION EN LA CAUSA: Se impone al sentenciador el deber de verificar en primer término, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. En principio la señora ANA CRISTINA GRISALES MENDEZ está legitimada por activa para demandar la liquidación de la sociedad de hecho por cuanto aduce haber convivido con el señor JOSE VICENTE CASTILLO GUTIERREZ durante el periodo ya indicado, como marido y mujer en forma permanente e ininterrumpida, con igualdad de trato en todo lugar, siendo reconocidos como tales y haber procreado dos hijos. Así mismo aduce que durante dicho periodo realizaron una serie de actividades y adquirieron bienes lo que les permitió consolidar un patrimonio en su sociedad de hecho.

Los citados como demandados a este proceso, son los llamados a pronunciarse sobre tales pretensiones, en tanto acreditaron, la señora BLANCA CECILIA RODRIGUEZ, su calidad de cónyuge del difunto JOSE VICENTE, según el registro civil de matrimonio que se aportó con la demanda y que obra a folio 14 del expediente que da cuenta de que contrajeron nupcias por el rito católico el día 14 de abril de 1962, sin que exista prueba de que la sociedad conyugal habida por el hecho del matrimonio haya sido disuelta con anterioridad al fallecimiento de su marido, fecha en que tal evento ocurrió por ministerio de la ley, según da cuenta el registro civil de su defunción que obra a folio 02 del expediente, donde consta que la fecha del deceso del señor CASTILLO GUTIERREZ fue el 20 de septiembre de 2015; así mismo se acredita que los demandados JULIAN CASTILLO RODRIGUEZ, JAVIER CASTILLO RODRIGUEZ, JOHANNA CASTILLO RODRIGUEZ, SERGIO DANIEL CASTILLO GRISALES, JOSE DAVID CASTILLO GRISALES y el fallecido ALEXANDER CASTILLO RODRIGUEZ, tienen parentesco de hijos del señor JOSE VICENTE CASTILLO; así también se acredita el deceso del señor ALEXANDER CASTILLO RODRIGUEZ, según registro civil de defunción que obra a folio 3 del expediente y en su lugar comparecen al proceso sus hijas ALEXANDRA CASTILLO ESCOBAR, VALENTINA CASTILLO ESCOBAR, la menor de edad SOFIA CASTILLO VIVAS y NATHALIA CASTILLO DIAZ, parentesco de todos que se infiere de sendos registros civiles de nacimiento que obran a folios 4 a 13 del expediente, en su calidad de herederos del señor JOSE VICENTE CASTILLO GUTIERREZ o con vocación hereditaria. Los herederos indeterminados del precitado señor y de ALEXANDER CASTILLO, intervienen por conducto de curador ad litem, legalmente constituido.

Queda así acreditada la legitimación en causa por activa y por pasiva, como presupuesto base de la presente acción.

4. PRECEDENTE NORMATIVO: Para dilucidar el problema jurídico planteado se deben considerar las siguientes normas: el artículo 498 del Código de Comercio, en cuanto nos informa que hay sociedad comercial de hecho cuando no se constituya por escritura pública y su existencia puede demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley, la administración de la empresa social, según el artículo 503, será como acuerden válidamente los asociados.

En cuanto a las responsabilidades de los socios de hecho, se determina específicamente en el artículo 501 cuando establece que cada uno de los asociados responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas y los terceros podrán hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones a cargo o en favor de todos los asociados de hecho o de cualquiera de ellos.

En relación con la norma 498 del Código de Comercio, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en su jurisprudencia¹ ha establecido las condiciones que se deben considerar para estar frente a una sociedad comercial de hecho, las cuales son:

- 1º Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común;
- 2º Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios;
- 3º Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad;
- 4º Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios.

También puede suceder que una pareja estructure un proyecto económico concomitante con una relación marital y no estén cobijados por la Ley 54 de 1990², dado que su consorte mantiene relaciones paralelas con otra pareja o cuando uno de ellos o los dos tienen contratos matrimoniales preexistentes no disueltos o extinguidos, con lo cual su convivencia es ausente de la singularidad que exige el matrimonio o la unión marital, o porque alguno de los consortes celebra contrato matrimonial con otra pareja diferente para eludir los efectos jurídicos de la citada ley, pero no por eso se descarta el que puedan esas uniones de hecho reclamar sus derechos subjetivos a través de la sociedad de hecho regulada por el Código de Comercio. En tales casos es importante tener claro que no pueden coexistir dos sociedades de gananciales a título universal ateniéndose a las previsiones del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 y sobre lo cual la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en reiterada jurisprudencia vertida en la sentencia SC-007 de 2021 señala:

“...se han mantenido inalterados desde esa época a hoy, como quedó expuesto en CSJ 22 mar. 2011, rad. 2007-00091, al concluir que «existiendo impedimento legal para contraer matrimonio, la nueva relación patrimonial surge a partir de la disolución de la sociedad conyugal anterior» y en CSJ SC 28 nov. 2012, rad. 2006-00173, al recordar que

(...) la jurisprudencia ha precisado que para la conformación de la “unión marital de hecho”, no constituye obstáculo el que ambos compañeros o alguno de ellos tenga “sociedad conyugal”, pues esta circunstancia según quedó visto, en principio obstaculiza es el surgimiento de la “sociedad patrimonial”, cuando no se encuentra disuelta, en esencia para evitar la confusión de universalidades patrimoniales, por lo que acorde con esa orientación, se reclama únicamente la ocurrencia de ésta, mas no su “liquidación”.

¹ (Cas. Civ., sentencia Expediente 76147-3103-002-2003-00118-01 del 19 de dic. de 2012 y Cas. Civ., sentencia de 24 de febrero de 2011, expediente C-25899-3103-002-2002-00084-01).

² Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes

En iguales términos CSJ SC7019-2014 donde se recalca que «la finalidad de la normatividad que «define (...) las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes», no fue crear «sociedades patrimoniales» paralelas a las «sociedades conyugales» derivadas del «matrimonio» de uno de los compañeros, sino impedir que se superpongan varias comunidades de bienes a título universal».

También la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad de las expresiones “*siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas*” y “*antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho*”, contenidas en el artículo 2º literal b) de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, que fueron declaradas exequibles mediante sentencia C-193 de 2016, dijo:

“De acuerdo con el artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, para el reconocimiento judicial de la sociedad patrimonial mediante presunción legal, el legislador consagró dos grupos de compañeros permanentes: de un lado, aquellos que no tienen impedimento legal para contraer matrimonio, y del otro lado, aquellos donde uno o los dos compañeros tienen impedimento legal para contraer matrimonio, caso en el cual se les exige que la sociedad conyugal anterior esté disuelta.

Como lo que trata de evitar la ley es la coexistencia de patrimonios universales para garantizar el orden justo como valor constitucional, entonces más allá de que tengan impedimento o no los compañeros permanentes para contraer matrimonio –que es un efecto personal-, corresponde revisar es situación patrimonial con que cada uno llega a conformar la familia natural. Y ahí es donde surge el problema, porque los compañeros permanentes que sean viudos, divorciados o que hayan obtenido la nulidad del matrimonio anterior, tienen la sociedad conyugal disuelta y pueden al día siguiente comenzar una unión marital de hecho, para que pasados como mínimo dos años, se les presuma y reconozca judicialmente la sociedad patrimonial. Nótese entonces que teniendo la sociedad conyugal anterior disuelta, solo requieren de dos años para que obtengan la declaración de los efectos patrimoniales derivados de la unión marital de hecho.” (Subraya fuera de texto original)

5. EL CASO CONCRETO: Acorde con lo señalado, la pretensión consiste en que se declare que entre la demandante ANA CRISTINA GRISALES MENDEZ y el señor JOSE VICENTE CASTILLO GUTIERREZ (q.e.p.d.) existió una sociedad de hecho, que se declare disuelta y se disponga su liquidación, sociedad que se desarrolló a la par con su unión libre que inició el 07 de octubre de 1980 y perduró hasta el 20 de septiembre de 2015 cuando falleció su compañero.

Conforme con las pruebas presentes en el proceso, es un hecho probado que el señor JOSE VICENTE CASTILLO GUTIERREZ, estaba casado con la señora BLANCA CECILIA RODRIGUEZ y que la sociedad conyugal que emerge por el hecho de su matrimonio estaba vigente desde antes de la fecha que, se indica, se dio inicio a la unión de hecho entre el causante y la demandante, lo cual quedó suficientemente acreditada con el registro civil de matrimonio arrimado con la demanda y como no se allegó prueba de que con antelación hubiese sido disuelta, debe entenderse que dicha sociedad sólo vino a disolverse con la muerte del cónyuge, circunstancias que, además, fueron tenidas como ciertas al fijar los hechos y pretensiones.

Respecto de la unión marital entre JOSE VICENTE CASTILLO GUTIERREZ y ANA CRISTINA GRISALES MENDEZ que esta perduró hasta la muerte de aquel, no queda duda para el despacho, pues de ello dan cuenta la mayor parte de los testigos que depusieron en audiencia pública, tanto de los citados a instancia de la parte activa como son MARIA DEL CARMEN MEJIA POTES, JAIME ENRIQUE MEJIA SALCEDO, JAIRO ALBERTO RAMIREZ LOZANO, LILIANA IZA MENDEZ y NELLY PATRICIA

ASTUDILLO SALAZAR; igualmente, en aquellos testimonios de personas solicitadas por los demandados, o en conjunto con la demandante, como son ANA LUCIA HERRERA CHICA, HUMBERTO LEON LOPEZ ARANGO y RUBEN DARIO ZAFRA FONTAL; unos y otros ratifican ese hecho a partir del conocimiento que en forma individual tuvieron desde cuando iniciaron su vida laboral en las empresas del Grupo Empresarial del señor CASTILLO GUTIERREZ y devenía tanto de la presentación y trato que delante de los deponentes y en público daba el señor JOSE VICENTE a la señora ANA CRISTINA, como su señora o su esposa; además por la convivencia bajo un mismo techo que percibieron al acudir, en más de una ocasión por razón del trabajo, a la casa que estos compartían en Palmira en el Parque Lineal o al apartamento en Cali donde el señor vivió los últimos día de su vida; así como por sus hijos JOSE DAVID CASTILLO GRISALES y SERGIO DANIEL CASTILLO GRISALES como fruto de esa unión y, en general, por la presencia juntos cotidianamente en distintos ámbitos de la vida en la comunidad y la ayuda mutua como una pareja. Sobre el tiempo de convivencia conocida por estas personas, dependiendo del momento en que ingresaron a las empresas, oscila entre 11 y 20 años antes de la muerte del señor; caso aparte es el de la señora LILIANA IZA MENDEZ, familiar de ANA CRISTINA y colaboradora de las empresas del gas desde el año 2002, quien señaló haber conocido de esa unión en el año 80 u 86, es decir, por un tiempo de 29 o 35 años.

Por parte de los demandados hubo voces que asintieron la existencia de una convivencia como compañeros de vida marital entre JOSE VICENTE y ANA CRISTINA, como sus hijos en común JOSE DAVID y SERGIO DANIEL, al igual que ALEXANDRA CASTILLO ESCOBAR, VALENTINA CASTILLO ESCOBAR y BEATRIZ VIVAS en representación de su hija SOFÍA CASTILLO VIVAS; los primeros en virtud de ser sus descendientes y haber compartido desde siempre la vida hogareña con la presencia continua y bajo un mismo techo con ambos progenitores; por su parte las señoritas CASTILLO ESCOBAR tuvieron ese conocimiento porque iban a visitar a su abuelo en la casa en donde vivía con ANA CRISTINA y sus dos hijos menores, así como compartían otros espacios de vida y actividades en familia con ellos, recordando desde su niñez ver a esta persona al lado de su ascendente como pareja; igualmente, la madre de la niña CASTILLO VIVAS, también nieta del señor JOSE VICENTE, reconoce la condición de compañera permanente del padre de quien en vida fue su esposo en la señora GRISALES MENDEZ, porque compartían vida familiar con ellos. El tiempo de convivencia que les consta oscila entre los 15 y 28 años para el caso de las nietas del señor CASTILLO GUTIERREZ.

Los demandados BLANCA CECILIA RODRIGUEZ, JAVIER CASTILLO RODRIGUEZ, JULIAN CASTILLO RODRIGUEZ y JOHANNA CASTILLO PRODRIGUEZ, aunque con cierta reticencia reconocen finalmente que tuvieron conocimiento de la relación afectiva que existió entre el esposo y padre con la demandante y advierten que se trató de una más de las relaciones extramatrimoniales de aquel y que el matrimonio y convivencia con su esposa pervivía, pero lo cierto es que en su relato dejan claro que la relación como pareja sentimental estuvo presente, reconocen a los hijos fruto de esa relación como sus hermanos y que desde cuando eran muy niños los conocieron; al igual que en sus últimos años de vida el señor CASTILLO GUTIERREZ vivió bajo el mismo techo con ANA CRISTINA quien estuvo a su lado prodigándole cuidados en su enfermedad. Sobre el momento en que conocieron de la relación extramatrimonial, indican distintas fechas entre 1981 y 1991.

En síntesis quedó suficientemente acreditada la unión marital del señor JOSE VICENTE CASTILLO con la demandante, en la que se expresó la voluntad mutua de establecerla

y mantenerla dando lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que las eventuales relaciones extramaritales, que se le atribuyen al citado señor, tuviesen tal identidad que permitiera predicar una pluralidad de relaciones, pues por parte alguna se pudo establecer con relación a la señora PATRICIA RESTREPO, de quien se predica una relación similar a la sostenida con la demandante, que existiera una convivencia pública con apariencia de esposos, ni se informa del lugar donde tuvieron fijada su residencia, ni de la existencia de hijos comunes, como si luce incontrovertible esta relación entre el señor CASTILLO GUTIERREZ y la señora GRISALES MÉNDEZ.

Bajo los anteriores argumentos, no está probada la excepción de mérito que los apoderados de los demandados JULIAN, JAVIER, y JOHANNA CASTILLO ESCOBAR y BLANCA CECILIA RODRIGUEZ denominaron INEXISTENCIA DE UNA CONVIVENCIA SINGULAR Y PERMANENTE.

Ahora bien, con relación a la sociedad de hecho pretendida, se debe inicialmente advertir que la demanda no indica puntualmente que se trate de sociedad comercial y singular y atendiendo a la forma como se narran los hechos y a algunas de las pruebas que intentan soportarlos, parecieran encaminados más a establecer una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes. Al respecto se insiste en que nuestro ordenamiento jurídico no admite la simultaneidad o coexistencia entre patrimonios universales, sociedad conyugal y sociedad patrimonial de hecho, imposibilidad legal prevista en la Ley 54 de 1990 y refrendada por la jurisprudencia, tanto de la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, cuando destacan que no puede surgir una nueva sociedad universal cuando exista otra producto de un matrimonio anterior, salvo que la sociedad conyugal al menos estuviese disuelta.

Relacionado con este punto específico los mismos demandados que excepcionaron negando el hecho de la convivencia de ANA CRISTINA y JOSE VICENTE, igualmente propusieron las excepciones de INEXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD DE HECHO POR CARENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES Y FALTA DE DERECHO PARA RECLAMAR, cuyos fundamentos ya fueron señalados al sintetizar la contestación de la demanda, por lo que es del caso entrar a estudiarlas y decidir las.

En ese orden de ideas se empezará por descartar cualquier pretensión que cobije la coexistencia de dos o más universalidades de patrimonios lo que en el caso concreto se traduce en que tal imposibilidad abarca la situación del causante JOSE VICENTE CASTILLO GUTIERREZ, quien tenía sociedad conyugal vigente con la señora BLANCA CECILIA RODRIGUEZ, cuando entabló su relación marital con la demandante, lo que se tuvo por las partes como un hecho probado al inicio del debate probatorio; a más que se sostiene por algunos demandados que la convivencia entre esposos pervivió hasta la muerte del precitado señor.

Por lo anterior, para reclamar los derechos que pretenden sobre bienes que integran el patrimonio que estuvo en cabeza del causante y que se dice corresponden a la sociedad de hecho, es necesario tener en cuenta esa singularidad que se exige y delimitarse, si aquella existió, a los bienes que la integran, aportados por los socios u obtenidos en desarrollo del objeto social, para lo cual deben quedar plenamente demostrados los requisitos especiales que señaló la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en las sentencias reseñadas en el acápite del precedente normativo de este pronunciamiento.

Hechas estas precisiones, lo que se encuentra del estudio de la demanda y en las pruebas aportadas y practicadas en la vista pública, es que se señalan bienes que

conformaban el patrimonio que ya tenía el señor JOSE VICENTE CASTILLO GUTIERREZ, desde antes del inicio de la convivencia con la señora ANA CRISTINA GRISALES MENDEZ, lo que se evidencia cuando en el interrogatorio que absolvió, señala que antes de iniciar la convivencia, que sitúa en octubre 07 de 1980, no traía un patrimonio o bienes propios, mientras que admite que su compañero había comprado a VELOGAS S.A. y que estaba funcionando para el año 1981; igualmente manifiesta que cuando lo conoció, estaba en proceso de comprar el lote de LIDAGAS, sociedades estas que en la demanda se incluyen y relacionan como aquellas en las que la demandante tiene participación, representación y/o presencia directiva, las que tanto la demandante como la parte pasiva aducen que su consolidación o robustez financiera, que ubican ya para los primeros años de 1980, sirvieron para el apalancamiento e impulsaron la creación de otras más; por lo tanto, se entiende que esa consolidación informa de una creación anterior y trabajo previo que no se logra de un momento a otro; si ello es así, resulta menester que la demandante delimite y pruebe el momento en que su aporte resultó decisivo, por ejemplo, en el crecimiento de la empresa para que se tenga como parte del patrimonio constituido en la relación de pareja para no confundirlo con el patrimonio creado y consolidado dentro de la vigencia de la sociedad conyugal de su compañero, especificando y demostrando, desde luego, dicho aporte. Es que la parte activa relaciona indistintamente sociedades y bienes que dice habidos dentro de la relación de pareja a la que nos hemos venido refiriendo y que constituyen el patrimonio cuya creación y crecimiento, se afirma, se da dentro de la vigencia de la sociedad de hecho, que sería comercial dados los actos de comercio que la estructuran, lo que no permite estructurar la singularidad exigida, pues no se delimitan los bienes que la integran y que no pueden ser todos pues sin duda algunos de ellos estaban en cabeza de su compañero desde antes de la fecha en que se indica se dio inicio a la sociedad de hecho, como quedó plenamente establecido.

Así mismo, en modo alguno están acreditados los requisitos especiales exigidos para llegar a la conclusión de que existió una sociedad de hecho, pues al valorar el acervo probatorio, no se vislumbra ánimo o intención asociativa o consentimiento del señor JOSE VICENTE CASTILLO GUTIERREZ en asociarse de hecho con ANA CRISTINA GRISALES MENDEZ, contrario a ello, lo que se verifica es el interés del citado señor para conformar diversas empresas legalmente constituidas con distintas personas, como así ocurre con la señora ANA CRISTINA GRISALES, con sus hijos habidos en el matrimonio y con los hijos de la aquí demandante, incluso con la señora PATRICIA MERCEDES RESTREPO de quien se predica que también sostuvo una relación de pareja con el difunto de larga data. Tal proceder del señor CASTILLO es consistente y reiterado, mostrando que su espíritu de trabajador incansable, emprendedor, con mucha visión de empresa y con el ansia permanente de abrir nuevas oportunidades para el crecimiento económico suyo, de sus familias y de otras personas, lo llevaron a la creación de varias sociedades de manera formal y en donde estuvieran claros y definidos los derechos que cada socio pudiese reclamar.

De lo anterior dan cuenta los documentos que se aportaron al plenario, como los certificados de existencia y representación legal relacionados como prueba en la demanda, relativos a varias empresas que, según la clase de sociedad, informan como socio, accionista, representante legal y/o miembro de junta directiva al señor CASTILLO GUTIERREZ junto con otras personas, entre las cuales están INDUSTRIAS DE CABLES ELECTRICOS FORRADOS LTDA., LIDAGAS S.A. ESP., VELOGAS DE OCCIDENTE S.A. ESP, TECNICOS AEROPORTUARIOS DE COLOMBIA LTDA-TAESCOL LTDA, GAS DEL PAEZ S.A.S, VELOGAS S.A. ESP, FABRICA DE

CILINDROS LIDAGAS S.A.S.-FACIL SAS, ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS ABA 50/50 SAS, AIR CARGO SOLUTIONS LTDA EN LIQUIDACIÓN, CONTRASTE GOURMET S.A.S, apareciendo la demandante formando parte de juntas directivas en algunas sociedades por acciones y como socia en organizaciones de otra naturaleza, al igual que otras personas, como se dijo antes.

Ese modo de comportarse frente a los negocios del señor JOSE VICENTE es confirmado por las partes, pues una y otros fueron consistentes en sus intervenciones radicando en él la iniciativa constante para crear empresa, donde son evidentes los procesos de integración para autosostener su grupo empresarial, bien para proveerlo de equipos, materias primas o servicios y, además, aprovechar los negocios que se derivaran de aquellas, como ABA, a través de la cual canaliza el servicio de transporte en sus empresas de gas y, así mismo, carga seca, la cual creó a partir de las tractomulas que debían ser reemplazadas en su momento en las sociedades del gas por otras modernas con las especificaciones reglamentarias de su proveedor Ecopetrol; o la empresa CASTGRIP que surge con la necesidad de importar tanques cisterna para las empresas VELOGAS y LIDAGAS y, a la vez, no tener que recurrir al financiamiento de entidades bancarias pues prefería siempre autofinanciarse, conducta que uniformemente indican las partes; entonces, con dicha empresa que creó con sede en Panamá y donde tiene participación accionaria el señor VICENTE, ANA CRISTINA y los hijos en conjunto, se importan las cisternas que son vendidas a las otras organizaciones de distribución y almacenamiento del gas, según dieron cuenta detallada de ello sus hijos JAVIER y JULIAN y lo corroboró en forma general la demandante ANA CRISTINA.

También los demandados JOHANNA CASTILLO RODRIGUEZ y SERGIO DANIEL CASTILLO GRISALES se refirieron a las varias empresas formales que constituyó su padre, incluso la primera relata que fue integrada por su padre a la temprana edad de 13 años a la planta de LIDAGAS y la ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VICTORIAS, acorde con su intención de siempre de que sus hijos conocieran y se vincularan al negocio familiar desde muy jóvenes, como también sucedió con sus hermanos mayores; por su parte, la señora BLANCA CECILIA RODRIGUEZ indicó las múltiples empresas y negocios que emprendieron desde el inicio de la unión matrimonial dando detalles de su creación, financiación, las actividades para lograr su crecimiento y expansión, las dificultades y fracasos en negocios de diversa índole, destacando también el espíritu de empresario organizado y tenaz de su esposo; igualmente, aunque los demás demandados indicaron no tener un conocimiento amplio y certero de la creación y manejo de las compañías y negocios de su padre y abuelo, tal vez por no estar tan involucrados en ellos, sino más bien en el aspecto familiar, también reconocen su liderazgo y gran visión de negocios.

De la misma manera, varios testigos refieren la multiplicidad de empresas que creó el señor CASTILLO GUTIERREZ y donde su iniciativa y aporte de capital eran los fundamentales, quienes por su relación laboral con esas empresas y el trato directo con su dueño tienen conocimiento de esa situación según el campo directivo u operativo en que se han desempeñado, siendo ellos los señores NELLY PATRICIA ASTUDILLO SALAZAR, LILIANA IZA MENDEZ, JAIME ENRIQUE MEJIA SALCEDO, RUBEN DARIO ZAFRA FONTAL, MARIA DEL CARMEN MEJIA POTES y ANA LUCIA HERRERA CHICA, estando los tres últimos vinculados por alrededor de 20 años a las sociedades antes de la muerte del señor CASTILLO GUTIERREZ, quien los puso al frente de altos cargos de dirección que incluyen la parte financiera y contable del grupo

empresarial; también, el señor HUMBERTO LEON LOPEZ ARANGO, revisor fiscal para LIDAGAS, VELOGAS y GAS DEL PAEZ desde el año 2004, al igual que la señora PATRICIA MERCEDES RESTREPO, quien también formó sociedad con el señor JOSE VICENTE por iniciativa de este, expuso sobre su talante para crear empresa y conoció varias de estas por los movimientos de personal que hicieron a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado Farallones de Occidente y la empresa de trabajo temporal ASER que dijo haber creado para él, en 2004 la primera y la segunda en 2007.

No se demuestra la intención de la persona con quien la demandante convivió para constituir con ella una sociedad de hecho, pues de las pruebas presentadas no emerge con claridad que la señora ANA CRISTINA GRISALES MENDEZ, con el consentimiento de su compañero realizara actividades en forma permanente y en muchas operaciones dentro de los negocios en general que tenía establecidos y aquellos que fue creando el señor JOSE VICENTE CASTILLO GUTIERREZ a lo largo de la vida marital, echándose de menos esa serie coordinada de hechos de explotación común y actos dispositivos con un claro objeto de ejercer actos de comercio, en un trabajo mancomunado y ejerciendo entre ellos acciones paralelas y simultáneas en pie de igualdad con la finalidad de obtener beneficios, pues lo que se observa es que el rol de la demandante como socia del causante se limitó, por lo general, a las sociedades legalmente constituidas entre ellos, sin que en los demás casos se pueda detectar gestión alguna que permita inferir su calidad de socia de hecho como lo pretende, donde fueran visibles las pautas en la distribución del trabajo acordadas entre socios de hecho y actividades concretas y decisivas de la demandante para, con ello, acrecer el patrimonio que reconoce traía su compañero a la relación marital, donde demostrara claramente los bienes que obtuvieron conjuntamente en desarrollo de la predicada sociedad de hecho y el límite temporal en que su trabajo y/u otro aporte marcaran el inicio y desarrollo de ese crecimiento en los múltiples negocios que fueron conformando el grupo empresarial del causante.

No se observan actividades o iniciativas de la demandante en búsqueda de esos beneficios para la sociedad de hecho que pretende se declare, que determinen su participación decidida, activa y como verdadera empresaria, caracterizada por la toma de decisiones, fijando estrategias, decidiendo sobre los medios, así como la administración y control en la dirección de las sociedades, asumiendo las responsabilidades comerciales y legales de la organización, representando a la empresa ante terceros; porque nada de esto fue probado por la demandante, quien en su exposición ante el juzgado, no muestra la contundencia necesaria para indicar las actividades concretas que realizó al frente de la organización, distintas a aquellas creadas formalmente y de las que es socia o tiene participación accionaria o un cargo directivo como INDUCEF LTDA o ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS ABA 50/50 S.A.S. donde, incluso los demandantes hijos mayores de JOSE VICENTE, le reconocen que su trabajo se ha limitado a estas; siendo pobre la información que mostró la señora GRISALES MENDEZ acerca de su conocimiento sobre los distintos frentes de la organización empresarial del señor CASTILLO GUTIERREZ, en contraposición a la que sí muestran varios de los demandados por su involucramiento directo en los distintos negocios familiares, resultando necesaria esa información detallada y demostrable que dé certeza al juzgador sobre una participación decisiva y no un mero acompañamiento a su pareja, dado que no se le encuentra tomando decisiones concretas y continuadas en el tiempo respecto de, por ejemplo, la compra o venta de activos, materias primas, equipos, mercaderías; contratación, manejo de personal respecto de las sociedades en las que ANA CRISTINA no aparece, mantenimiento y

reparación de bienes y que resulten trascendentes; tampoco la prueba que dé cuenta de que el señor CASTILLO la habilitara para tomar decisiones importantes en el rol del manejo del patrimonio como una verdadera socia de hecho.

Acerca de las actividades sobre las que se le indagó reiteradamente que refiriera, fuera de las realizadas en las sociedades antedichas, las resumió en que fue mucho trabajo mutuo y una labor titánica, para luego señalar puntualmente que revisaba informes con el señor JOSE VICENTE, hablaba con él y se tomaban decisiones en Junta Directiva, se creaban proyectos de inversión, presupuestos; iba a las empresas siempre junto al señor CASTILLO GUTIERREZ y cuando él se enfermó le delegó muchas cosas, como la firma de cheques; igualmente, que ella es miembro de junta directiva desde hace mucho tiempo en VELOGAS DE OCCIDENTE, LIDAGAS, FUNDACIÓN ALEXANDER CASTILLO, FACIL, CASTGRIP y, finalmente, dijo que considera que el mayor incremento patrimonial de los bienes que pudieran estar en cabeza de JOSE VICENTE CASTILLO o suya, se dio durante su convivencia, lo que remitiría a una universalidad de bienes en el patrimonio del causante. Lo que se puede deducir de su narrativa es el acompañamiento, pero que la toma de decisiones puntual, concreta y reiterada en el tiempo, es un hecho contundente que radicaba en el empresario que era el citado señor, así como el involucramiento estrecho suyo en toda la organización hasta en pequeños asuntos, dando un manejo propio con directrices claras para todos, como el no reparto de utilidades sino su reinversión.

Lo anterior encuentra sustento en las manifestaciones de los testigos como RUBEN DARIO ZAFRA FONTAL, JAIME ENRIQUE MEJIA SALCEDO, MARIA DEL CARMEN MEJIA POTES y ANA LUCIA HERRERA CHICA, que conformaban su grupo de trabajo gerencial, quienes aducen que era don JOSE VICENTE quien tomaba decisiones y que aunque escuchaba las opiniones de su equipo próximo, en definitiva lo que citan con contundencia es la trascendencia de su poder decisorio bien fuese en dichas reuniones, fuera de ellas o en las Juntas Directivas y aunque admiten la presencia de la señora ANA CRISTINA GRISALES MENDEZ en las reuniones gerenciales que realizaban o en las de Junta Directiva, son más dicientes las expresiones de que ella lo acompañaba y estaba ahí presente pero no que estuviera en un plano de igualdad con el señor CASTILLO GUTIERREZ aportando ideas, resolviendo inquietudes y problemas o decidiendo; tampoco que ANA CRISTINA GRISALES fuera la destinataria de la rendición de informes de gestión y el estado de los negocios, bien fuese en dichas reuniones o fuera de ellas, pues concluyen todos que a quien reportaban directamente era al señor JOSE VICENTE y a quien recurrían siempre para resolver diversos asuntos. Tampoco es un indicativo concluyente el hecho de que la demandante sea miembro de juntas directivas, pues ello no quiere decir por sí solo que exista una injerencia decisiva de su parte en las empresas donde ocupa un renglón como principal o suplente, donde puede ser parte a título oneroso una persona que sin ser dueña siquiera sea nombrada como tal para, dentro del campo de su experticia, contribuir con su conocimiento o consejo a las decisiones que allí se tomen, así que lo que debió probar, además de su presencia como miembro o invitada a las reuniones, es el grado de participación que tuvo allí y que sean indicativas de que jugó un papel activo con respecto a la solución de las necesidades y problemas y en la planeación de la organización, todo lo cual no se demostró con la prueba documental o testimonial arrimada.

Aunque hubo otras voces como las de los testigos NELLY PATRICIA ASTUDILLO SALAZAR, LILIANA IZA MENDEZ o HUMBERTO LEON LOPEZ ARANGO, que

asumieron una actitud de mayor respaldo a las demandas de la parte activa, atribuyéndole actividades o intervención de la demandante en algunas empresas, sin embargo, no tienen la entidad suficiente para derrumbar lo que indican los demás testigos y la misma demandante, incluso uno de sus hijos también demandado y quien tiene ahora la dirección de una de las empresas de su padre, tampoco acierta a decir las actividades que desarrolló su madre ANA CRISTINA GRISALES MENDEZ que fuesen fundamentales para crear y/o acrecentar el patrimonio como socia de JOSE VICENTE CASTILLO GRISALES, porque en el interrogatorio de parte y ante la pregunta de cómo ha sido el proceso de construcción del patrimonio familiar y cómo intervinieron concretamente sus padres, dijo que lo resume en mucho esfuerzo y sacrificio que luego rindieron sus frutos. Igualmente, aunque una de las demandadas nietas del causante respalda las pretensiones de la demandante y sostiene tajantemente en su interrogatorio que sí hubo creación de empresa y acrecimiento en la organización, esto se dio durante la unión marital de su ascendente y de la señora GRISALES MENDEZ, no obstante, también indicó su desconocimiento de los negocios de su abuelo y el manejo que este les daba, por lo tanto, es débil su argumento frente a toda la prueba que mirada en conjunto determina que la parte activa no logró demostrar la sociedad comercial de hecho pretendida.

En síntesis, no se acredita la intención de asociarse de hecho por parte de JOSE VICENTE CASTILLO GUTIERREZ con ANA CRISTINA GRISALES MENDEZ, ni los aportes de la demandante en dinero o trabajo coordinado y continuo que resultaran preponderantes para la conformación y desarrollo de la presunta sociedad, como tampoco que asumiera las pérdidas o que obtuviera utilidades, en virtud de la regla impuesta por el señor JOSE VICENTE de que estas se reinvertían; por último, tampoco se acreditó una relación de colaboración en los negocios de quienes, se predica, son socios de hecho en un plano de igualdad. Todas estas circunstancias imposibilitan la declaratoria de existencia de una sociedad de tal naturaleza.

Acorde con los anteriores fundamentos este despacho encuentra suficientemente probadas las excepciones que los apoderados de los demandados JULIAN CASTILLO RODRIGUEZ, JOHANNA CASTILLO RODRIGUEZ, JAVIER CASTILLO RODRIGUEZ y BLANCA CECILIA RODRIGUEZ DE CASTILLO, denominaron INEXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD DE HECHO POR CARENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES Y FALTA DE DERECHO PARA RECLAMAR, pues como puede evidenciarse sus fundamentos, ya reseñados, encontraron suficiente respaldo normativo y probatorio acorde con lo dicho en precedencia.

6. CONCLUSIONES

Así las cosas este despacho encuentra probadas las excepciones de mérito antes enunciadas, razón por la que no procede declarar la existencia de la sociedad de hecho pretendida por la parte actora y en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda. Las costas del proceso estarán a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados que presentaron oposición a la demanda. Así mismo se dispondrá la cancelación de la medida cautelar ordenada respecto de los bienes sujetos a registro sobre los cuales surtió efecto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probadas las excepciones de mérito que los apoderados de los demandados JULIAN CASTILLO RODRIGUEZ, JOHANNA CASTILLO RODRIGUEZ, JAVIER CASTILLO RODRIGUEZ y BLANCA CECILIA RODRIGUEZ DE CASTILLO propusieron y denominaron INEXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD DE HECHO POR CARENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES Y FALTA DE DERECHO PARA RECLAMAR.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, todo conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda respecto de aquellos bienes sujetos a registro sobre los cuales dicha medida surtió efectos. Ofíciase.

CUARTO.- Las costas en esta instancia están a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados JULIAN CASTILLO RODRIGUEZ, JOHANNA CASTILLO RODRIGUEZ, JAVIER CASTILLO RODRIGUEZ y BLANCA CECILIA RODRIGUEZ DE CASTILLO.

QUINTO- Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ**

Firmado Por:

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfc9cbdc62eda14adf51f0d8c01002da2cde81ca1172df8558b23b83784f7d3**

Documento generado en 01/06/2021 03:18:07 PM